



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3613-2004-AA/TC  
JUNÍN  
CONSTANTINO LAURA QUINCHO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Constantino Laura Quincho contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 186, su fecha 28 de setiembre de 2004, que declara fundada en parte la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se dejen sin efecto diversas resoluciones que lo privan del derecho a gozar de pensión de jubilación conforme con el Decreto Ley N. 19990 y las Leyes N.º 25009 y 23908. Afirma que al otorgársele su pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, se aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, lo cual produjo un recorte considerable en su pensión, por lo que considera que se vienen vulnerando sus derechos constitucionales.

La ONP contesta la demanda alegando que la pretensión del demandante requiere de la actuación de medios probatorios, lo cual no es posible en la presente vía.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 30 de abril de 2004, declara fundada en parte la demanda al considerar que el demandante, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ya había adquirido su derecho a gozar de una pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, y declara improcedente el pedido de abono de intereses legales.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. En el presente caso, habiendo sido declarada fundada la demanda respecto a la aplicación del Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, sólo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202º, de la Constitución Política del Perú, pronunciarse sobre el extremo denegado o sobre el cual se ha omitido emitir pronunciamiento; es decir, respecto de la inaplicabilidad de las Resoluciones N.º 19893-1999-ONP/DC y 28592-2000-DC/ONP, la aplicación de la Ley N.º 23908 y el abono de intereses legales. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en los Fundamentos 37.b y 37.c de la STC N.º 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis del agravio constitucional alegado**

3. La Ley N.º 23908 –publicada el 07-09-1984– dispuso: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
4. Este Tribunal ha precisado, en reiteradas ejecutorias que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que:
- a) La Ley N.º 23908 modificó el Decreto Ley N.º 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de pensión mínima, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.
- b) Originalmente, la pensión mínima se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales pero, posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores la transformaron en el ingreso mínimo legal, el mismo que, sólo a estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) El Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.º 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que desde la fecha de su vigencia se sustituyó el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia, 19 de diciembre de 1992, inaplicable la Ley N.º 23908.
  - d) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3º, y sólo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N.º 25967.
  - e) Debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión durante el referido periodo.
  - f) Cabe precisar que, en todos los casos, independientemente de la fecha en la cual se hubiese producido la contingencia y de las normas aplicables en función de ello, corresponde a los pensionistas percibir los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, mediante cualquier tipo de dispositivo legal (entiéndase Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Jefatural de la ONP o cualquier otra norma), siempre y cuando el nuevo monto resultante de la pensión no supere la suma fijada como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78º y 79º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967.
5. En ese sentido, al advertirse que la recurrente, al declarar fundada en parte la demanda, ha ordenado que la ONP otorgue al demandante su pensión de jubilación de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, es que corresponde también otorgarle el beneficio de la pensión mínima establecido por la Ley N.º 23908.
6. Respecto a la pretensión del demandante de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 19893-1999-ONP/DC y 28592-2000-DC/ONP, por las que se le denegó la pensión de invalidez y se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto a fin de que se modifique la fecha de inicio de los devengados, respectivamente, este Tribunal advierte que las mismas fueron expedidas bajo un argumento distinto al que es materia de la pretensión de autos, por lo que debe desestimarse este extremo de la demanda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por último, según el criterio adoptado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 065-2002-AA/TC, en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246º del Código Civil, y cumplirse con el pago en la forma indicada por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en el extremo materia del recurso extraordinario, referido al beneficio de la pensión mínima y al pago de intereses.
2. Ordenar que la emplazada reajuste la pensión de jubilación del demandante, de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los intereses legales que correspondan, siempre que en ejecución de sentencia, no se verifique el cumplimiento de la Ley N.º 23908, durante su período de vigencia.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (s)